



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00214-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesta por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SOLLA –SINTRASOLLA-, representado legalmente por el señor Pedro Ángel Osorio Saavedra, contra la sociedad SOLLA S. A., representada legalmente por quien haga sus veces, los señores DANIEL RAMÍREZ RENDÓN, SIMÓN ARÉVALO OSPINA, CATALINA GAVIRIA ORTIZ, como personas naturales y representantes de los beneficiarios del pacto colectivo, vinculados como litisconsortes necesarios los trabajadores no sindicalizados que lo suscribieron y quienes se hayan adherido posteriormente a dicho pacto, cuyos nombres e identificación se ignora, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00214-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad, no es posible para el despacho conocer el contenido de los archivos que se le enviaron a la contraparte.
2. Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.
3. Indicar el fundamento jurídico de las pretensiones en la que solicita se declare la culpa de la parte demandada y su responsabilidad extracontractual por ejecutar acto ilícito, así como el pago de perjuicios económicos (daño emergente), pues en materia laboral, la culpa se encuentra contemplada en el artículo 216 del C. S. T., para los casos en

que ocurra un accidente de trabajo o de la enfermedad profesional por culpa suficientemente comprobada del empleador.

4. Aportar la prueba relacionada en el numeral 20 del capítulo de pruebas documentales, por cuanto no se observa en los archivos adjuntos, de haberse aportado, deberá indicar de cuál de los archivos hace parte.
5. Informar la forma como obtuvo la dirección de notificación judicial de los señores DANIEL RAMÍREZ RENDÓN, SIMÓN ARÉVALO OSPINA, CATALINA GAVIRIA ORTIZ, y allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 026 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

